

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00943 - 00** (*Cuaderno principal*)

Agréguese a autos las diligencias de notificación personal surtidas a la dirección electrónica del demandado conforme los parámetros del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, de las que se obtienen resultados favorables según la certificación de la empresa de mensajería Enviamos comunicaciones que preciso *“la notificación fue enviada y recibida en la dirección electrónica de destino: si”*. Teniéndose por notificado personalmente al único demandado el 13/12/2022 (p. 5 pdf 07 Cp.) sin que dentro del término presentará oposición a las pretensiones de la demanda o acreditará el pago de la obligación que se ejecuta.

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A instauró demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO GAITAN REYES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente, así como por los intereses moratorios.

Del título valor pagaré se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, que se trata de un documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada fue notificada personalmente el 13/02/2022 (p.5 pdf 07 Cp.) conforme certificación emitida por la empresa Enviamos comunicaciones, tal notificación se surtió bajo los postulados del artículo 8° de la ley 2213 del 2022, hoy ley 2213 del 2022, tal como se acredita con las documentales de las diligencias de notificación (pdf 07 Cp.) y dentro del término legal la pasiva no se pronunció y tampoco pago las acreencias ejecutadas, por lo cual estando acreditada la obligación a cargo de la demandada e integrado el contradictorio, habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución respecto a CARLOS ALBERTO GAITAN REYES en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago del 02/12/2023 (pdf 06 Cp.).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte

demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (Art. 444 del CGP).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaria.*

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 2´000.000,oo (num. 1º art. 365 CGP; ajustado al num. 8 art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016)

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito (art. 466 CGP).

**SEXTO: ORDENAR** remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4º art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.19 del 16/05/2023 Andrea  
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c41771f5abbc95a817483da38a4ef2abae9567745f32c3aff6a475c988d1d**  
Documento generado en 15/05/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>